



04964

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 29778/2015 PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

29779/2015 COMITE DE CLASIFICACION DEL PATRONATO DE LA FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15 JUN 15 13:34

Reab: sí

auxos
ELB

29780/2015 DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO DE LA FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

29781/2015 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Ref. Exp. Revisión 52172014.

En los autos del juicio de amparo número 549/2015, promovido por Administración Financiera en Cultura Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo número 549/2015, promovido por [REDACTED] como representante legal de la empresa denominada ADMINISTRACION FINANCIERA EN CULTURA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco y de otras autoridades, que estiman violatorios de las garantías individuales consagradas en los artículos 6o., segundo párrafo, fracción II, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el diecisiete de marzo del año dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Antonio Sandoval López, con el carácter antes señalado, promovió demanda de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan: "III.- AUTORIDADES "RESPONSABLES.-Tienen tal carácter: ---1. PLENO DEL CONSEJO "DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION "PUBLICA DE JALISCO, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta "número 1312 en la Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco. --- 2. "Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de "la Zona Metropolitana de Guadalajara; con domicilio en Av. Mariano "Bárceñas S/N en la Colonia Auditorio en Zapopan, Jalisco. --- 3. El "sujeto obligado que es el Director General del Patronato de las "Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con "domicilio en Av. Mariano Bárceñas S/N

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



en la Colonia Auditorio en "Zapopan, Jalisco. --- 4. Titular de la Unidad de Transparencia del "Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de "Guadalajara, con domicilio en Av. Mariano Bárcenas S/N en la "Colonia Auditorio en Zapopan, Jalisco. --- IV.- ACTOS "RECLAMADOS.- ---Del Pleno del Consejo del Instituto de "Transparencia e Información Pública de Jalisco como autoridad "ordenadora.- --- 1.- La resolución emitida por el Pleno del Consejo "del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco de "fecha 4 de Marzo del 2015 donde determina el cumplimiento o "incumplimiento de la resolución dictada el 3 de Diciembre del 2014 "en el recurso de transparencia con número 521/2014 interpuesto por "el [REDACTED] --- Del Comité de Clasificación y "Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas "de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, como "autoridad ejecutora.- --- 2.- La posible ejecución de la resolución "antes mencionado por parte del Comité de Clasificación del "Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de "Guadalajara, consistente en el acta de desclasificación de la "información que mi representada le solicito sea reservada por "considerarla confidencial. --- 3.- La posible ejecución de la "resolución mencionada en el punto número de este capítulo por "parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia "del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de "Guadalajara, consistente en la entrega de la información solicitada "por el Tercero Perjudicado consistente en cuanto se le pago a mi "representada por cada artista contratado."

La promovente del juicio, estimó violadas en perjuicio de su representada, las garantías individuales consagradas en los artículos 6o., segundo párrafo, fracción II, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró en la demanda que dio origen a este juicio, los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO.- La demanda de amparo indirecto de que se trata, fue turnada a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, registrándose bajo el número 549/2015, misma que, previo requerimiento, se admitió por auto de dieciocho de marzo del año dos mil quince, además en el aludido acuerdo, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde, y tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, constitucionales, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo y 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se



divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Según lo ordena el numeral 74, fracción I de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; éste órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la impetrante de la protección constitucional, reclama de la autoridad responsable.

Resulta aplicable el criterio P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 255 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativo al mes de abril de 2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN "CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo "77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias "que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación "clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de "las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; "asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el "criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura "íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su "enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o "inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta "insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán "armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de "demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus "elementos, e incluso con la totalidad de la información del "expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e "intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que "generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al "fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el "quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de "esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Como se desprende del contenido integral de la demanda de garantías, el acto reclamado se hace consistir en la resolución de cuatro de marzo del dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 521/2014, a través de la cual se tuvo al Patronato de las fiestas de octubre de la zona metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Instituto de Transparencia e Información pública de Jalisco, se impuso amonestación pública con copia a su expediente laboral al Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre, y se requirió al citado patronato, dentro del plazo de cinco días, entregara la información referente a cuanto pagó por cada artista contratado y cuantas presentaciones a excepción del palenque, en la celebración de las fiestas de octubre edición dos mil catorce; su ejecución consistente en la entrega de la información solicitada por el tercero interesado, consistente en cuanto se le pago a la ahora quejosa por cada artista contratado.

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables, toda vez que así lo reconocieron en los informes justificados rendidos en autos (fojas 83 a 309, 567 a 649, 401 a 484 y 484 bis a 566, del



4 000168 691238

sumario), y por otra, así lo revelan las documental que obran en autos, misma que merecen eficacia probatoria plena al tenor de los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se tiene plenamente acreditada su certeza.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la "autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe "tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la "constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese "acto."

CUARTO.- Es innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, habida cuenta de que este juicio de garantías resulta improcedente, por las razones que enseguida se precisan.

En la especie, de un atento análisis de las constancias del juicio de amparo, se advierte que el mismo resulta improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVI, de la nueva Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 61, fracción XVI, de La Ley de Amparo, señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

(.)"

En efecto, la parte quejosa reclama el acto de molestia consistente en la en la resolución de cuatro de marzo del dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 521/2014, a través de la cual se tuvo al Patronato de las fiestas de octubre de la zona metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Instituto de Transparencia e Información pública de Jalisco, se impuso amonestación pública con copia a su expediente laboral al Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre, y se requirió al citado patronato, dentro del plazo de cinco días, entregara la información referente a cuanto pagó por cada artista contratado y cuantas presentaciones a excepción del palenque, en la celebración de las fiestas de octubre edición dos mil catorce; su ejecución consistente en la entrega de la información solicitada por el tercero interesado, consistente en cuanto se le pago a la ahora quejosa por cada artista contratado.

En ese orden de cosas, si en el caso que nos ocupa la quejosa reclama la resolución de referencia y demás consecuencias, con motivo de que no se le entregue la información al ahora tercero interesado, respecto de cuanto se le pago a la aquí quejosa por cada artista contratado, y al efecto el Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del patronato en comento, por escrito de veinte de marzo del año en curso, dio cumplimiento en tiempo y forma a la resolución impugnada enviándole al tercero interesado

mediante correo electrónico la información solicitada (foja 304 a 308 de autos), de ello se advierte que los actos quedaron consumados de manera irreparable, dado que la información de referencia ya fue conocida por el aludido tercero.



Las consideraciones anteriores tienen sustento en la tesis visible en la página 325, tomo XIV, diciembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO "DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por "la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han "realizado en forma total todos sus efectos, es decir, "aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en "todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la "procedencia del juicio de amparo los actos "consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los "podemos clasificar en: a) actos consumados de modo "reparable y b) actos consumados de modo irreparable. "Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse "realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden "ser reparados por medio del juicio constitucional, es "decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser "restituida o reparable al obtenerse una sentencia de "amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de "ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de "actos consumados de modo reparable. En cambio, los "actos consumados de modo irreparable son aquéllos "que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y "consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser "restituidos al estado en que se encontraban antes de las "violaciones reclamadas, razón por la cual resulta "improcedente el juicio de garantías en términos de la "fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los "artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, "para determinar si se está en presencia de un acto "consumado de modo reparable o irreparable, se debe de "atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. "Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto "reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al "tiempo o momento de su ejecución para determinar la "procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al "extremo de que cualquier acto por el solo hecho del "transcurso del tiempo en su realización, por no "retrotraerse éste, es un acto consumado de modo "irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es "factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto "resulta así, si consideramos que los actos consumados "de modo irreparable hacen improcedente el juicio de "amparo porque ni física ni materialmente, puede "obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que "significa que la naturaleza de los actos consumados "para efectos del juicio de amparo debe atender a la "reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al "hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y "nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue "transgredido, igual que antes de las violaciones "cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del "momento de su ejecución porque el tiempo no rige la "materialización física y restituible de los actos ejecutados "(actos consumados)."

Asimismo, por lo que hace a la resolución impugnada la amonestación pública realizada a los integrantes del Comité de clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre, no le afecta a la quejosa dado que no es la persona amonestada y sobre la entrega de la información como ya se dijo ya se llevo a cabo.

Tiene aplicación al respecto, los criterios que enseguida se transcriben:

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, "OBJETO DE AMPARO. No tienen ese carácter los que pueden "repararse por



4 000168 691238

medio del juicio constitucional, cuyo objeto es "precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la "violación reclamada." (Tesis publicada en la página 786 del Tomo XII; del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Diciembre de 1993.)

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS "CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. El amparo contra "ellos es improcedente y debe ser sobreseído." (Tesis visible en la página 515 del Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Octava Época.)

"ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN. Cuando el quejoso "reclama su remoción del cargo sindical y feneció el período para el "que fue electo, con anterioridad a la resolución del amparo, debe "sobreseerse el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX y 74 "fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de actos "consumados de un modo irreparable, ya que la sentencia, aun "siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos "a la fecha de la separación, ni tampoco ampliar el período de "duración de los cargos." (Tesis que se localiza en la página 45, del Tomo I, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Enero a Junio de 1988.)

De igual manera, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XXIII, del artículo 61, de la nueva Ley de Amparo, en relación con las fracciones I y II, del artículo 77 de dicho ordenamiento, por no poderse concretar los efectos del amparo.

Los artículos en comento son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley"

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

(.)"

Para comprender mejor la improcedencia, conviene precisar que, como se ha venido mencionando, la parte quejosa acude a esta instancia constitucional señalando como acto reclamado la resolución de cuatro de marzo del dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 521/2014, a través de la cual se tuvo al Patronato de las fiestas de octubre de la zona metropolitana de Guadalajara, incumpliendo con la resolución definitiva dictada por el Instituto de Transparencia e Información pública de Jalisco, se impuso amonestación pública con copia a su expediente laboral al Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre, y se requirió al citado patronato, dentro del plazo de cinco días, entregara la información referente a cuanto pagó por cada artista contratado y cuantas presentaciones a excepción del palenque, en la celebración de las fiestas de octubre edición dos mil catorce; su ejecución consistente en la entrega de la



información solicitada por el tercero interesado, consistente en cuanto se le pago a la ahora quejosa por cada artista contratado.

En ese sentido, de concederse el amparo y protección solicitado, el efecto del amparo, en caso de resultar fundados los conceptos de violación planteados por el impetrante, en términos de lo dispuesto por el precepto antes transcrito, sería obligar a las autoridades responsables a no dar la información de cuanto se le pago a la ahora quejosa por cada artista contratado; sin embargo, ello no sería posible pues el tercero interesado ya conoció tal información, y la misma ya pudo ser utilizada por el mismo.

Cabe citar en el caso, la tesis visible en la página 2868 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, en razón de su contenido, cuyo texto es:

"SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. De "acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de "Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, "publicada en la página 297 de la Octava Parte del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de "1975, con el texto siguiente: ' SENTENCIA DE AMPARO. "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se "pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el "amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes "de la violación de garantías, nulificando el acto "reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, y en "virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre "una finalidad práctica y no ser medio para realizar una "actividad meramente especulativa, para la procedencia "del mismo es menester que la sentencia que en él se "dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte "quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el "pleno goce de la garantía individual violada, de manera "que se restablezcan las cosas al estado que guardaban "antes de la violación cuando el acto reclamado sea de "carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o "constituya una abstención) se obligue a la autoridad "responsable a que obre en el sentido de respetar la "garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que "la misma garantía exija."

En ese tenor, si en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la ley de la materia, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, es evidente, que en el caso, dada la peculiaridad de los actos reclamados, sería imposible restituir a la quejosa en las garantías violadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo, 549/2015, promovido por la empresa denominada ADMINISTRACION FINANCIERA EN CULTURA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por los motivos que se precisan en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Juan Manuel Villanueva Gómez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Ma. Dolores Muñoz Macías, Secretario que autoriza, firma y da fe.--- FIRMADOS. Lic. Juan Manuel Villanueva



4 000168 691238

Gómez. Lic. Ma. Dolores Muñoz Macías. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; diez de junio de dos mil quince
LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.

Lic. Ma. Dolores Muñoz Macías.

FEB 03 2015
SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO
LIC. MA. DOLORES MUÑOZ MACÍAS
SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO
LIC. MA. DOLORES MUÑOZ MACÍAS
SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO